

N/REF: 184790/2018

Se solicita de esta Agencia que determine si, con arreglo al nuevo Reglamento de Protección de Datos, sigue siendo válido el informe emitido en su día por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, que aporta, relativo a la comunicación a los propietarios del censo de propietarios y cuotas que corresponden a cada uno por parte de la Junta rectora de la Entidad Urbanística de conservación a que se refiere la consulta.

I

Con carácter previo a la emisión del presente informe debe señalarse que no corresponde a esta Agencia declarar la validez de un informe emitido por la Agencia de la Comunidad de Madrid cuando ejercía sus competencias. Se procede así a emitir un nuevo informe sobre la cuestión planteada, basado en la legislación actualmente vigente y sin tener en cuenta los criterios adoptados en su momento por la extinta Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid en tanto que el hecho de haber asumido las funciones a ésta atribuidas en su momento, no implica que esta Agencia comparta los criterios seguidos por dicha Agencia en sus informes.

II

Para dar respuesta a la presente consulta debe tenerse presente que desde el de 25 de mayo del presente año la normativa aplicable en materia de protección de datos personales se encuentra constituida por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), norma que desplaza la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal en los aspectos regulados por dicho Reglamento.

El citado Reglamento extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas



y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

Por consiguiente, los datos a que la consulta hace referencia, esto es, identidad de los propietarios, coeficiente de participación y votos que, en función de tal coeficiente, les corresponden constituyen datos personales, siempre que se encuentren referidos a personas físicas.

La comunicación de tales datos a los miembros de la Asamblea de la entidad urbanística de conservación constituye un tratamiento de datos entendiendo por tal, conforme al artículo 4.2 del citado Reglamento, *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*

Todo tratamiento de datos de carácter personal debe encontrarse fundado en alguna de las causas legitimadoras previstas en el artículo 6 del aludido Reglamento, según el cual:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;



e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

En el presente supuesto interesa examinar si tal comunicación de datos podría quedar amparada en lo establecido en la letra f) de dicho artículo, esto es, si existe un interés legítimo en quien solicita conocer los datos a que la consulta se refiere y si tal interés debe prevalecer sobre los derechos de los interesados.

A efectos de determinar si cabe en el presente supuesto la aplicación de lo previsto en dicho precepto, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad a que se refiere la consulta. La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 137 que las entidades urbanísticas de conservación *son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines*, y que se rigen por sus estatutos en el marco de la presente Ley y sus normas reglamentarias y adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

No obstante, pese a ser una entidad de derecho Público, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 no obsta a que pueda efectuarse una comunicación de datos a personas privadas cuando se den las circunstancias previstas en la letra f) del artículo citado. Así se reconocía en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de mayo de 2017, en el asunto C-13/16, (Valsts policijas Rīgas reģiona pārvaldes Kārtības policijas pārvalde y Rīgas pašvaldības SIA «Rīgas satiksme»), en un supuesto en que un particular solicitaba a una Autoridad pública letona los datos relativos al causante de un accidente para interponer un recurso en vías civil y que le había sido denegada sobre la base del derecho letón, al declarar dicha Sentencia en su número 27 que “No obstante, es preciso advertir que el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46 no se opondría a dicha comunicación en el supuesto de que se efectuara al amparo del Derecho nacional y cumpliendo los requisitos fijados en esa misma disposición.”



En este mismo sentido, la Disposición adicional decimotercera del proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados, dispone que *“Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán comunicar los datos de carácter personal que les sean solicitados por sujetos de derecho privado cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados conforme a lo establecido en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679.”*

La causa legitimadora establecida en la letra f) del artículo 6, se encuentra formulada en términos muy similares a la recogida en el artículo 7.f de la Directiva 95/46/CE, ahora derogada por el Reglamento (UE) 2016/679 por lo que, para examinar la aplicación al caso de dicho precepto, cabe recordar lo señalado en sus sentencias por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar el citado artículo de la Directiva 95/46/CE.

A este respecto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011, por la que se resuelven las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo en los recursos interpuestos contra el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en la que se declaraba expresamente el efecto directo del artículo 7 f) de la Directiva 95/46/CE, ponía de manifiesto en su apartado 38 que el artículo 7 f) de la Directiva “establece dos requisitos acumulativos para que un tratamiento de datos personales sea lícito, a saber, por una parte, que ese tratamiento de datos personales sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, y, por otra parte, que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado” y, en relación con la citada ponderación, el apartado 40 ponía de manifiesto que la misma “dependerá, en principio, de las circunstancias concretas del caso particular de que se trate y en cuyo marco la persona o institución que efectúe la ponderación deberá tener en cuenta la importancia de los derechos que los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea confieren al interesado”.

Por este motivo, la sentencia señala en su apartado 46 que los Estados miembros, a la hora de adaptar su ordenamiento jurídico a la Directiva 95/46, deberán “procurar basarse en una interpretación de ésta que les permita garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos y libertades fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, por lo que, conforme a su apartado 47 “nada se opone a que, en ejercicio del margen de apreciación que les confiere el artículo 5 de la Directiva 95/46, los Estados miembros establezcan los principios que deben regir dicha ponderación”.

De este modo, a efectos de efectuar la necesaria ponderación exigida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, deberá plantearse si, atendiendo a las

circunstancias concretas que se producen en el presente supuesto, el interés de los miembros de la Asamblea General en acceder a los datos relativos a identidad, coeficiente de participación y número de votos asignado a cada uno de los demás propietarios debe prevalecer sobre los intereses o los derechos fundamentales de los afectados cuyos datos sean objeto de cesión.

A estos efectos, resulta esencial determinar la finalidad de tal comunicación de datos. De lo señalado en la consulta se desprende que la finalidad perseguida es la de comprobar la legalidad de las votaciones llevadas a efecto en la Asamblea General de la entidad a que la consulta se refiere, interés indudablemente legítimo y que, a juicio de esta Agencia, debe prevalecer sobre los intereses y derechos fundamentales de los demás interesados, en particular su derecho a la protección de datos. Dicha prevalencia se funda en que el acceso a tales datos resulta preciso para comprobar si los acuerdos han sido alcanzados con las mayorías establecidas en cada caso en los estatutos de dicha entidad, de modo que puedan, en otro caso, ejercitarse los recursos que procedan contra los acuerdos por ella adoptados. Esto es, el conocimiento de los datos a que la consulta se refiere resulta necesario para la tutela de los derechos e intereses de los miembros de la Asamblea General ya que sin el mismo no podría comprobarse la legalidad de los acuerdos tomados. De este modo, la comunicación de los datos a que se refiere la consulta con la finalidad de verificar la fidelidad de los resultados de las votaciones vendría amparada en lo previsto en el artículo 6.f del Reglamento (UE) 2016/679.

Ahora bien la finalidad de la comunicación de datos no podrá ser otra que la señalada de comprobar la regularidad del resultado de las votaciones realizadas en la Asamblea General, así lo dispone el artículo 5.b) del Reglamento (UE) 2016/679 conforme al cual los datos serán *“recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines”* de modo que cualquier utilización por el cesionario de tales datos o una nueva comunicación de datos deberá encontrarse igualmente legitimada en lo previsto en el artículo 6 del citado Reglamento.